

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

---

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **JORGE GONZÁLEZ VARGAS.**  
Accionado : **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ZONA CENTRO-.**  
Radicación No. : **11001334204720220006900**  
Asunto : **Petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **JORGE GONZÁLEZ VARGAS**, quien actúa en nombre propio, contra el **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ZONA CENTRO-** por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

### **1.1. HECHOS**

1. El día 8 de febrero de 2022, el actor elevó petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando el registro de escrituración en calidad de apoderado dentro de un trámite de divorcio y liquidación, ya que transcurridos más de 30 días no se había materializado el registro respectivo.
2. La Oficina de Atención al Ciudadano de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante comunicación electrónica del 10 de febrero de 2022, informó a el actor que el radicado N° SNR2022ER013787, fue direccionado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá, zona centro, como autoridad competente para dar respuesta a la petición efectuada.
3. Transcurrido el término de dos meses sin manifestación alguna por parte de la entidad accionada, no ha sido posible por el apoderado judicial entregar la escritura pública debidamente registrada.

### **1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El señor JORGE GONZÁLEZ VARGAS sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 3 de marzo de 2022, se notificó su iniciación al **superintendente de notariado y registro**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La registradora principal de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, presentó informe dentro de la presente acción constitucional el día 7 de marzo de 2022, precisando que la notificación de la tutela debió realizarse a través del correo [tutelas.juridica@Supernotariado.gov.co](mailto:tutelas.juridica@Supernotariado.gov.co).

**Expediente No. 110013342047202200006900.**  
*Accionante: Jorge González Vargas.*  
*Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro*  
*Asunto: Fallo de tutela*

Con relación a los hechos que fundamentan la presente controversia, se advierte que la entidad no ha violado los derechos fundamentales del actor, por cuanto, mediante comunicación SNR2022ER013787 del 4 de marzo de 2022, se le informó al accionante que el documento bajo el turno 2021-108157 finalizó conforme el capítulo V de la Ley 1579 de 2012, instando al interesado a adquirir el respectivo certificado de tradición y libertad como documento idóneo que acredita la situación jurídica del inmueble a través de la página web <https://snrbotondopago.gov.co/certificado>.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar si la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -ZONA CENTRO-** ha vulnerado el derecho de petición del señor JORGE GONZÁLEZ VARGAS al no dispensar respuesta en el término legal a la solicitud del actor, radicada vía electrónica el día 8 de febrero de 2022 remitida por competencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro bajo el consecutivo SNR2022ER013787.

### **4.2. Generalidades de la acción de tutela:**

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

**Expediente No. 110013342047202200006900.**

Accionante: Jorge González Vargas.

Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Fallo de tutela

**ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

#### **4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.**

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

### **4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.**

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

*En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993<sup>2</sup> como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-514 de 2003

<sup>2</sup> Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

#### **4.3.2. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.4 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>3</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **4.3.5 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.**

El Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

**Expediente No. 110013342047202200006900.**

Accionante: Jorge González Vargas.

Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro

Asunto: Fallo de tutela

de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, dispuso:

(...)

*ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.**

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”.

**Expediente No. 110013342047202200006900.**

*Accionante: Jorge González Vargas.*

*Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro*

*Asunto: Fallo de tutela*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

#### **4.4. CASO CONCRETO**

##### **Material Probatorio:**

- Factura de venta electrónica N° FEJE 8361 a través de la cual, se cancelan los derechos notariales y gastos de escrituración N° 04823 del 22 de noviembre de 2021 ante la Notaría Séptima de Bogotá<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 4.

**Expediente No. 110013342047202200006900.**

*Accionante: Jorge González Vargas.*

*Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro*

*Asunto: Fallo de tutela*

- Recibo de caja derechos de registro N° 810817 escritura 04823 del 22 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.
- Petición del 8 de febrero de 2022, suscrita por el señor Jorge González Vargas, solicitando dar trámite al registro de la escritura 04823 del 22 de noviembre de 2021<sup>6</sup>.
- Soporte de radicación electrónica de la petición anterior el día 8 de febrero de 2022<sup>7</sup>.
- Información automática de respuesta bajo el consecutivo SNR2022ER013787 en la que la Oficina de Atención al Ciudadano informa al actor que su solicitud fue remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, centro<sup>8</sup>.
- Borrador de respuesta del día 4 de marzo de 2022, a través de la cual se hace constar por el Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa que el documento con turno 2021-108157 el día 10 de diciembre 2021 y finalizó el día 4 de marzo 2022 con estado entregado<sup>9</sup>.

El señor **JORGE GONZÁLEZ VARGAS** considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte la **Superintendencia de Notariado y Registro**, al omitir dar respuesta en el término legal establecido, a la petición radicada el pasado 8 de febrero de 2022.

Del recuento fáctico y probatorio obrante en el plenario, se encuentra que el actor presentó petición vía electrónica el día 8 de febrero de 2022, remitida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Centro, bajo el consecutivo SNR2022ER013787; a través de la cual, requirió a la entidad accionada para que se diera trámite efectivo al proceso de registro de la escritura N° 04823 del 22 de noviembre de 2021 de la Notaría Séptima de Bogotá; Los derechos de registro fueron cancelados en la Superintendencia de Notariado y Registro, zona centro, el día 10 de diciembre de 2021.

Visto lo anterior, se puede concluir que para la fecha de presentación de esta acción de tutela no había fenecido el término con el que contaba la entidad

---

<sup>5</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 5.

<sup>6</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 6.

<sup>7</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 7.

<sup>8</sup> Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 8.

<sup>9</sup> Ver expediente digital "06RespuestaSuperNotariado" hoja 7-8.

**Expediente No. 110013342047202200006900.**

**Accionante:** Jorge González Vargas.

**Accionado:** Superintendencia de Notariado y Registro

**Asunto:** Fallo de tutela

accionada para dar respuesta a dicha petición, por tanto, no existe vulneración al derecho fundamental de petición al no haber transcurrido más de 30 días siguientes a partir de la radicación presentada por el actor el 8 de febrero de 2022, asunto que conlleva a la improcedencia de la presente acción.

Ahora, no puede perderse de vista que la entidad tutelada, allegó un borrador de respuesta por parte del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa, así:

(...)

INFORMACIÓN GENERAL	
Fecha: 2022-03-04 12:25:43 Ciudadano: Sr. (a) JORGE GONZALEZ VARGAS E-mail: jorgonvar2013@gmail.com Dirección: NO ESPECIFICA Solicitud: SNR2022ER013787 BORRADOR DE RESPUESTA	<b>BORRADOR</b>
RESPUESTA	
Bogotá, 04 de marzo de 2022	
Señor(a) JORGE GONZALEZ VARGAS	
ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2022ER013787	
Respetado(a) señor(a):	
De acuerdo a su comunicación le informamos que revisando su solicitud en nuestro sistema se evidencio lo siguiente:	
<ul style="list-style-type: none"><li>• Su documento ingreso con turno 2021-108157 el día 10-12-2021 y finalizo el día 04-03-2022 con estado entregado.</li></ul>	
Por lo anterior podrá evidenciar este trámite en el certificado de tradición y libertad el cual podrá expedir por los medios autorizados por la superintendencia de notariado y registró para tal fin.	
Esperamos haber atendido su solicitud en su totalidad.	

Sin embargo, y pese a que en el proceso reposa un borrador de respuesta, debe reiterarse de un lado, que para la fecha de radicación de esta tutela la entidad demanda se encontraba dentro del término para responder la petición y de otro, que el borrador de respuesta no se encuentra debidamente notificado, aspecto que debe ser ejecutado por la accionada.

Así las cosas, y haciendo un estudio a las circunstancias propias de este caso es dable colegir que no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, pues el derecho fundamental de petición del demandante no había sido violentado por parte de la administración para la fecha de interposición de esta acción, encontrándose que la petición que origina esta acción, está ajustada a los plazos establecidos por el ordenamiento.

En consecuencia y al no acreditarse la existencia de una vulneración efectiva al derecho fundamental de petición, deberá declararse improcedente la presente controversia, no sin antes instar a la entidad a notificar el oficio del 4 de marzo de 2022

**Expediente No. 110013342047202200006900.**

*Accionante: Jorge González Vargas.*

*Accionado: Superintendencia de Notariado y Registro*

*Asunto: Fallo de tutela*

que da respuesta a la petición SNR2022ER013787, dejando constancia de la notificación dirigida al accionante, con el fin de garantizar la comunicación efectiva de la respuesta al requerimiento, todo ello a fin de evitar la configuración de una eventual vulneración al derecho de petición que le asiste a todos los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

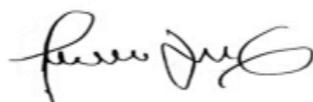
### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por el señor **JORGE GONZÁLEZ VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.468.175 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** -zona centro-, según lo anotado en la parte motiva de la presente controversia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la entidad accionada, al actor y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE<sup>10</sup> Y CÚMPLASE,**



**LEYDI JOHANNA CARDOZO GALLEGO  
JUEZ (E)**

---

<sup>10</sup> [Jorgonvar2013@gmail.com](mailto:Jorgonvar2013@gmail.com),  
[notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co)

[tutelas.juridica@supernotariado.gov.co](mailto:tutelas.juridica@supernotariado.gov.co);